

21458 *ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de concentración parcelaria de San Miguel de Vilar (La Coruña).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 13 de agosto de 1971 se declaró sujeta a ordenación rural la comarca de Arzúa. Por Decreto de 18 de agosto de 1972 se acordó la realización de la concentración parcelaria de la zona de San Miguel de Vilar (La Coruña), de acuerdo con lo establecido por dicho Decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de San Miguel de Vilar (La Coruña), que se refiere a las obras de red de caminos. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de San Miguel de Vilar (La Coruña), cuya concentración parcelaria fué acordada por Decreto de 18 de agosto de 1972, según lo establecido en el Decreto de Ordenación Rural de la comarca de Arzúa, de fecha 13 de agosto de 1971.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria o en el plazo que para la solicitud de beneficios señala el Decreto de Ordenación Rural de la comarca de Arzúa, de fecha 13 de agosto de 1971.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DEL AIRE

21459 *ORDEN de 30 de septiembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Audiencia Territorial de Madrid.*

Exmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre don José Antonio Rodríguez Cervera, funcionario del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio, de 10 de julio y 5 de diciembre de 1972, sobre cómputo de tiempo a efectos de trienios, se ha dictado sentencia con fecha 16 de junio de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto, en su propio nombre y derecho, por don José Antonio Rodríguez Cervera contra las resoluciones del Ministerio del Aire de diez de julio y cinco de diciembre de mil novecientos setenta y dos, por las que se denegó la computación a efectos de trienios del tiempo reclamado por el recurrente partiendo de una antigüedad de servicios cuya fecha inicial quedó consentida y firme para el recurrente por no haber impugnado las Ordenes ministeriales de nueve de marzo y veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete; sin declaración especial en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1975.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

21460 *ORDEN de 11 de octubre de 1975 por la que se concede a «Mecánica Franco Ibérica» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previas de cableados eléctricos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecánica Franco Ibérica» solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previas de cableados eléctricos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Mecánica Franco Ibérica», con domicilio en avenida de España, 7, San Sebastián, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- Cables eléctricos de cobre, forrados (P. A. 85.23.A).
 - Terminales eléctricos (P. A. 85.19.B).
 - Conectores de plástico (P. A. 39.07.B.3).
 - Cintas o tiras de cloruro de polivinilo (P. A. 39.02.E.2), y
 - Pasahilos de caucho (P. A. 40.14.A),
- empleados en la fabricación de cableados eléctricos (partida arancelaria 85.23.A), previamente exportados.

2.º A efectos contables, se establece que:

Por cada 100 kilogramos de cableados eléctricos previamente exportados se podrán importar con franquicia arancelaria: 82 kilogramos de cables forrados; 7 kilogramos de terminales eléctricos; 2,5 kilogramos de conectores; 8,7 kilogramos de cinta aislante, y 1,5 kilogramos de pasahilos.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E, el 7,66 por 100 exclusivamente para el cable eléctrico. Para la cinta aislante exclusivamente se considerarán mermas el 7,66 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el